CONDICIONES **GENERALES**

SEGURO DE INDEMNIZACIÓN DIARIA POR MOSPITALIZACIÓN

(HOSPITAL SEGURO)

Grupo Financiero



Condiciones generales Seguro de indemnización diaria por hospitalización (Hospital Seguro)

Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa Av. Insurgentes Sur 3500, Col. Peña Pobre, Tlalpan, C.P. 14060, Ciudad de México

ÍNDICE	PÁGINA
Capítulo 1. Definiciones	
Capítulo 2. Objeto del seguro	6
Capítulo 3. Cobertura por Indemnización diaria por Hospitalización.	6
3.1. Sin Período de Espera	6
3.1. Sin Período de Espera	7
Capítulo 4. Respaldo médico y bienestar	7
Capítulo 4. Respaldo médico y bienestar	ón diaria
por Hospitalización" y capitulo 4. "Respaldo médico y biénestar"	8
Capítulo 6. Exclusiones Capítulo 7. Gastos a cargo del Asegurado 7.1. Coaseguro Capítulo 8. Reclamación de siniestros 8.1. Aviso	8
Capítulo 7. Gastos a cargo del Asegurado	11
7.1. Coaseguro	11
Capítulo 8. Reclamación de siniestros	11
8.1. Aviso	11
8.2. Pago de Indemnizaciones	12
8.3. Indemnización	12
8.2. Pago de Indemnizaciones	13
9.1. Contrato	13
9.2. Modificaciones al contrato	13
9.3. Vigencia	13
9.3. Vigencia	13
9.5. Complemen arià de agravación del riesgo	14
9.6. Omisiones o mexactas declaraciones y nulidad	15
9.8. Renovición automática	15
9.9. In xactitud en la indicación de la edad del Asegurado	16
9101 Commicaciones	16
9.14. Moneda	17
9.11. Moneda	17
9. 6. Arbitraie médico	17
9. S. Arbitraje médico	18
9.15. Prima 9.16. Indemnización por mora 9.17. Período de beneficio 9.18. Revelación de comisiones	18
9.16. Indemnización por mora	19
9.17. Período de beneficio	19
9.18. Revelación de comisiones	19
9.19 Contratación del uso de Medios Electrónicos	19
9.20. Formas de obtener esta péliza y cualquier otro documento que contenga	
obligaciones para el soliciante el Contratante, el Asegurado y/o la Compañía	20
9.21. Legislación aplicable	
Glosario	22
Glosario de artículos	24

Capítulo 1. Definiciones

Accidente

Acontecimiento proveniente de una causa externa, súbita, fortuita y violenta, ajena a la voluntad del Asegurado, que le produzca lesiones corporales, hasta en un plazo de 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de dicho acontecimiento, o bien, que produzca su fallecimiento y éste ocurra hasta en un plazo de 90 (noventa) días naturales siguientes a tal acontecimiento.

Cuando el Accidente produzca lesiones y la Compañía no reciba la notificación de la ocurrencia del mismo por escrito, dentro del plazo de 30 (treinta) días naturales antes mencionado, el acontecimiento se considerará como Enfermedad para todos los efectos de esta póliza, salvo que la notificación no se haya hecho por caso fortuito o fuerza mayor.

Accidente Cubierto

Accidente que ocurra dentro de la vigencia de esta póliza

Se considerarán dentro de un mismo Accidente a bilico todas las alteraciones, recaídas, y complicaciones resultantes del mismo acontecimiento, así como las secuelas que se deriven del tratamiento médico y/o quirúrgico recibido por el Asegurado en virtud de un Accidente Cubierto.

Asegurado

Es la persona física cuyo nombre apara carátula de esta póliza, con derecho a utilizar los beneficios de la misma.

Autenticación

Es el conjunto de técnicas y procedimientos utilizados para verificar la identidad del Contratante, Asegurado y/o Beneficiario y su acultad para realizar Operaciones Electrónicas.

Beneficiario

Persona designada como tal conforme más adelante se establece, con derecto a reclamar algún beneficio cubierto en e ca póliza.

El Beneficiario sera el Asegurado y en caso de su fallecimiento, se designa como Beneficiario a su cónyuge (concubina(rio), en ausencia de éste, serán sus hijos concubina guales y en ausencia de ellos sus partes iguales.

A Ma de los Beneficiarios mencionados en el párrato anterior, el importe de la cobertura se paga a la sucesión legal del Asegurado.

En cualquier momento el Asegurado podrá designar, sustituir y/o revocar a su(s) Beneficiario(s), siempre y cuando esta póliza se encuer tre en vigor y no exista restricción legal en contra. Para tales efectos, el Asegurado deberá notificarlo por escrito a la Compañía, indicando el (los) nombre(s) del (de los) neevo(s) Beneficiario(s), el porcentaje que le corresponde (a cada uno de ellos), el parentes o on el Asegurado y si la designación es revocable o irrevocable, anexando copia de las identificaciones del Asegurado y del (de los) Beneficiario(s). Si dicha designación fuere irrevocable, en el mismo escrito deberá constar la firma del (de los) Beneficiario(s). Una vez que la compañía reciba la designación del (de los) Beneficiario(s), emitirá el Endoso en el que se haga constar tal designación.

La Compañía quedará liberada de sus obligaciones si paga el importe de lo procedente con base en la designación del (de los) Beneficiario(s) más reciente realizada, conforme a lo previsto en esta definición.

Si habiendo varios Beneficiarios desapareciere alguno, la parte correspondiente a dicho Beneficiario se distribuirá en porciones iguales a las de los demás. Si sólo se hubiere designado un Beneficiario y éste muriere antes o al mismo tiempo que el Asegurado y no existiere designación

de nuevo Beneficiario, el importe del seguro se pagará a la sucesión del Asegurado, salvo pacto en contrario o que hubiere renuncia del derecho de revocar la designación del Beneficiario.

"Advertencia:

En el caso de que se desee nombrar beneficiarios a menores de edad, no se debe señalar a un mayor de edad como representante de los menores para efecto de que, en su representación, cobre la indemnización.

Lo anterior porque las legislaciones civiles previenen la forma en que debe designarse tutores, albaceas, representantes de herederos u otros cargos similares y no consideran al contrato de seguro como el instrumento adecuado para tales designaciones.

La designación que se hiciera de un mayor de edad como representante de menores beneficiarios, durante la minoría de edad de ellos, legalmente puede implicar que se nombra beneficiario al mayor de edad, quien en todo caso sólo tendra una obligación moral, pues la designación que se hace de beneficiarios en un contrato de seguro le concede el derecho incondicionado de disponer de la suma asegurada."

Compañía

Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa

Contratante

Persona física o moral que aparece con tal carácter en la carátula de esta póliza, responsable ante la Compañía de pagar la prima de esta poiza.

Coaseguro

Monto establecido en la carátula de esta póliza a cargo de cada Asegurado, correspondiente a su participación para cada consulta médica domiciliada, traslado de ambulança terrestre, apoyo emocional y asesoría publicional, a los que se refiere el Capítulo 4 "Respaldo med co y bienestar", de estas condiciones generales, siempre y cuando sean proporcionados do manera presencial.

El Coaseguro (tiche establecido un tope máximo denominado "**Tope de Coaseguro**", que es la cantidad máxima que pagará cada Asegurado por la cobertura del capítulo 4 "Respaldo médico y bienestar por concepto de Coaseguro, dicha cantidad está establecida en la carátula de esta póliza.

Dia inó tico

Concasión del análisis clínico realizado por un Médico sobre el estado de salud del Asegurado a consecuencia de un Accidente o Enfermedad Cubiertos es esta póliza.

Emergencia Médica

Todo problema médico-quirúrgico que porça en peligro la vida, un órgano o una función y que requiera atención médica inmediata, entre los cuales, de forma enunciativa mas no limitativa se consideran los que afecten la función de la vodilla y/o de la columna vertebral, la afección de las arterias coronarias que requieran ciruya de bypass, enfermedad vascular cerebral, infarto agudo al miocardio, parálisis/paraplejia y oran quier Politraumatismo.

Endoso

Documento emitido por la Compañía que forma parte de esta póliza, mediante el cual se modifican los términos de la misma.

Enfermedad

Es la alteración en la salud del Asegurado diagnosticada por un Médico, ya sea en el funcionamiento de un órgano o parte del cuerpo y que provenga de alteraciones patológicas comprobables.

Enfermedad Cubierta

Aquella que se manifieste 30 (treinta) días naturales después de la fecha de alta indicada en la carátula de esta póliza para cada Asegurado y mientras la misma continúe vigente.

Se considerarán dentro de la misma Enfermedad Cubierta todas las alteraciones, recaídas y complicaciones de ésta, así como las secuelas que se deriven de su tratamiento médico y/o quirúrgico.

Enfermedad Preexistente

Aquella Enfermedad que previamente a la celebración de este Contrato:

- a) se haya declarado su existencia, o se compruebe mediante un resumen clínico en donde se indique que se ha elaborado un diagnóstico por un Médico legalmente autorizado, o bien, mediante pruebas de laboratorio o gabinete, o por cualquier otro media reconocido de diagnóstico, o
- b) se hayan hecho gastos, comprobables documentalmente para recibir un tratamiento médico de la Enfermedad de que se trate.

Cuando la Compañía cuente con pruebas documentales de que se haya hecho algún gasto para recibir un diagnóstico de la Enfermedad de que se trate, podrá solicitar el resultado del diagnóstico correspondiente, o en su caso el resumen dinio, para resolver la procedencia de la reclamación.

La Compañía sólo podrá rechazar and inclamación por una Enfermedad Preexistente cuando cuente con las pruebas que se señala per los casos del párrafo anterior.

En caso de que exista alguna contre versia que se suscite por alguna Enfermedad Preexistente, se aplicará lo dispuesto en la clás sula 9.13. "Arbitraje médico".

Si el Asegurado es sometido a examen médico a solicitud de la Compañía, no poción aplicársele las disposiciones relativas a las Enfermedades Preexistentes respecto de las Enfermedades relativas al tipo de txan en que se le haya aplicado, que no hubiesen sido diagnosticadas en el citado examen.

Enfermero

Persona encada al cuidado de enfermos y heridos, así como al asistencia de Médicos, la cual se ancumia egalmente autorizada para el ejercicio de tal actividad

Ho pital

Institución legalmente autorizada para la atención médica y/o quirúrgica de pacientes, que cuenta con salas de intervenciones quirúrgicas, con Médicas y con enfermeros las 24 (veinticuatro) horas del día. Se incluyen en esta definición los sanato los y línicas que cumplan con lo anterior.

Hospitalización

Estancia continua en un Hospital privado sie npre y cuando ésta sea justificada y comprobable para la atención de un Accidente o Entermodad Cubiertos. Inicia a partir del momento en que el Asegurado ingrese como paciente interpo concluye con el alta del mismo.

Indemnización

Monto que la Compañía pagara por el Accidente o Enfermedad Cubiertos en esta póliza.

Médico

Persona titulada y legalmente autorizada mediante cédula profesional vigente para ejercer la medicina, que puede ser Médico general o Médico especialista certificado por la Secretaría de Salud o autoridad competente, para realizar los procedimientos médicos correspondientes al grado de especialidad con que cuente. El Médico especialista, adicionalmente deberá contar con la autorización para ejercer la especialidad de que se trate, mediante el comprobante de posgrado y

cédula profesional de la especialidad correspondiente, además de estar certificado por el consejo o colegio de la especialidad de que se trate.

Medios Electrónicos

Los equipos, medios ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean públicos o privados, para la celebración de servicios u operaciones relacionados con este contrato de seguro y que estén disponibles por la Compañía.

Operaciones Electrónicas

El conjunto de operaciones y servicios que la Compañía realice con sus clientes a través de Medios Electrónicos.

Período de Espera

Tiempo continuo e ininterrumpido que debe transcurrir a parte de la fecha de contratación de esta póliza para cada Asegurado, a fin de que ciertas Enfertnea des se encuentren cubiertas por esta póliza.

Perito Médico

Médico especialista que no mantenga con el Asegurado o Contratante parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el qua to grado.

Politraumatismo

Múltiples lesiones graves traumaticas y/o quemaduras producidas por un mismo Accidente con graves repercusiones circulatorias, respiratorias o metabólicas que pongan en peligro la vida, un órgano o una función.

Suma Asegurada

Límite diario máximo de responsabilidad de la Compañía. Ésta se encuelma señalada en la carátula de esta pólira a licable por Emergencia Médica, Accidente o Enfermedad Cubiertos.

Capítulo 2. Opeto del seguro

Si el Asegura lo se encontrase hospitalizado a consecuencia de un Accidente o Enfermedad Cubiertos e Emergencia Médica, la Compañía le pagará a partir del segundo día de Hospitalización, la Suma Asegurada diaria señalada en la carátula de esta póliza. La responsabilidad máxima de la Compañía será de 365 (trescientos sesenta y cinco) días.

La Compañía, tendrá la obligación de cubrir el pago de la **Indemnización diaria por Hospitalización** por siniestros ocurridos de tro de la vigencia de esta póliza, que sean procedentes, teniendo como límite, lo que ocurra pamero entre:

- A) El pago que se haya realizado per la Indemnización diaria por Hospitalización durante un período de 365 (trescientos seser a y inco) días.
- B) La terminación de la vigencia de esta póliza y el período de beneficio establecido en la cláusula 9.17. "Período de beneficio".
- C) El cese de la Hospitalización

Capítulo 3. Cobertura por Indemnización diaria por Hospitalización

3.1. Sin Período de Espera

Comprende a las Enfermedades y tratamientos quirúrgicos derivadas de un Accidente o Enfermedad Cubiertos o Emergencia Médica, que no se mencionen en el numeral 3.2. "Con Período de Espera". **Aplicarán las exclusiones señaladas en el capítulo 6.** "Exclusiones".

No aplica ningún Período de Espera cuando las lesiones resultantes de un Accidente Cubierto provoquen una situación de Politraumatismo.

3.2. Con Período de Espera

Para las Enfermedades y tratamientos quirúrgicos que se indican a continuación aplican los Períodos de Espera siguientes:

A) Hospitalización derivada de las Enfermedades y tratamientos quirúrgicos por un Accidente o Enfermedad Cubiertos con Período de Espera 2 (doce) meses:

- 1) Amigdalectomía y adenoidectomía.
- 2) Cataratas.
- 3) Enfermedad acidopéptica (esofagitis, gastritis, decoertis, úlcera gástrica y úlcera duodenal).
- 4) Eventraciones, hernias y hernioplastías.
- 5) Hallux valgus (juanetes).
- 6) Insuficiencia venosa.
- 7) Litiasis del aparato genitourinario, indecindantemente de cualquier tratamiento médico o quirúrgico.
- 8) Enfermedades anorectales.
- 9) Enfermedades y cirugía de vercula y ías biliares.
- 10) Hipertensión arterial
- 11) Diabetes mellitus
- 12) Síndrome metabólico
- 13) Circuncisión
- 14) Hiperplasia prostática
- 15) Estenosis del tracto rinario
- 16) Queratocono
- 17) Hepatopatías
- 18) Enfermedates autoinmunes
- 19) Cánco con-rectal
- 20) Cárter Ilmonar

B) Hosp alitación derivada de las Enfermedades y tratamen os quirúrgicos, amparados con Seríodo de Espera de 24 (veinticuatro) meses:

- 1) > Histerectomías, miomectomías, endometrios o Enformedades ginecológicas.
- Tratamientos médicos o quirúrgicos de narizo enos paranasales.
- 3) Prolapsos, cistocele, rectocele, colpoper corraria anterior y/o posterior, así como cualquier operación reconstructiva de pico perineal.
- 4) Tratamiento médico o quirúrgico de redilla.
- 5) Tumoraciones mamarias.
- 6) Tratamientos de cualquier afect on le la columna vertebral.
- Enfermedades Preexistentes declaradas en la solicitud y aceptadas mediante el "Endoso de cobertura para Enfermedades con Período de Espera" expedido por la Compañía, quedarán cubiertas después de transcurridos los 24 (veinticuatro) meses de vigencia ininterrumpida. Las Enfermedades que no cumplan con lo estipulado en este punto, no quedarán cubiertas, aun cuando hayan transcurrido los 24 (veinticuatro) meses de vigencia ininterrumpida. Respecto de las Enfermedades Preexistentes declaradas en la solicitud y no aceptadas, se expedirá un "Endoso de exclusión de Enfermedades".
- 8) Tratamiento quirúrgico de hombro.

Capítulo 4. Respaldo médico y bienestar

El Asegurado tendrá acceso a los siguientes apoyos médicos:

- a) Recomendaciones médicas vía telefónica, se proporcionarán las 24 (veinticuatro) horas del día, los 365 (trescientos sesenta y cinco) días del año, en situaciones simples o de Emergencia Médica en donde el Asegurado será asesorado por un Médico general vía telefónica que evaluará la situación, sin recetar medicamentos, ni emitir diagnóstico alguno.
- b) Consulta médica domiciliada, se proporcionará atención médica al Asegurado en el domicilio que éste indique, para atender Enfermedades no urgentes que requieran la presencia física de un Médico general.
- c) Traslado de ambulancia terrestre, en caso de Emergencia Médica del Asegurado se proporcionará un traslado durante la vigencia de esta póliza sin costo alguno para el Asegurado, el cual será coordinado por el centro de atención centónica de la Compañía. A partir del segundo traslado o en caso de no ser una Interopnicia Médica, aplicará el Coaseguro establecido en la cláusula 7.1. "Coaseguro".
- d) Apoyo emocional, se proporcionará vía telefónica o en al domicilio del psicólogo que haya seleccionado el Asegurado, cuando padezca ansiedad estrés, depresión, esquizofrenia, bullidos adiscionas la librio.
- bullying, adicciones, bulimia, anorexia y otras Enferindo des relacionadas.

 e) Asesoría nutricional, se proporcionará vía tele on care en el domicilio del nutriólogo que haya seleccionado el Asegurado, una guía de labros alimenticios, combinaciones nutritivas y algunas dietas genéricas, para tratar problemas de sobrepeso, además de recomendaciones especiales para el embarazo.

Para los apoyos médicos que se estable en esta sección, con excepción del inciso a), aplicará un Coaseguro de acuerdo a lo establecto en la cláusula 7.1. "Coaseguro".

Capítulo 5. Edades de contratación para el capítulo 3. "Cobertura por Indemnización diaria

por Hospitalización" y capíti lo 4. "Respaldo médico y bienestar"
La edad de aceptación será partir de los 2 (dos) años y hasta los 64 (sesenta y c atro) años, realizando la renovación hasta los 70 (setenta) años siempre y cuando contrater antes de los 60 (sesenta) años y hasta los 64 (sesenta y cuatro) años siempre y cuando se haya contratado el seguro entre los 60 (secenta) y los 63 (sesenta y tres) años de edad, debendo observarse al respecto lo que estable en los incisos a) y b) de la cláusula 9.8. "Repovación automática" de esta póliza.

Capitul 6 Exclusiones

Esta poliza excluye cualquier Hospitalización que sea a consecuencia de los conceptos enumerados a continuación:

- 1) Cualquier Enfermedad que se prisente dentro de los primeros 30 (treinta) días naturales de vige cia de esta póliza.
- 2) Cualquier Emergencia Médica, Accidente y/o Enfermedad no cubiertos en esta póliza, así com las Enfermedades Preexistentes, aún y cuando estén declarados in la solicitud, excepto los que cumplan con lo establecido en el funto 7), del inciso B) "Hospitalización derivada de las Enferm dales y tratamientos quirúrgicos, amparados con Período de Espira de 24 (veinticuatro) meses", del Capítulo 3 "Cobertura por Indemnización diaria por Hospitalización".
- Los derivados de Infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y sus complicaciones, incluido el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).
- 4) Consultas, tratamientos médicos y/o quirúrgicos de calvicie, obesidad, control de peso, tabaquismo o alcoholismo.

- 5) Medicina alternativa, complementaria o natural, entendiéndose como tal aquellos tratamientos y productos diferentes a la medicina convencional o científica para tratar algunas Enfermedades, conservar y/o recuperar la salud.
- 6) Tratamientos de reposo o descanso, exámenes médicos generales, tratamientos profilácticos o preventivos y sus complicaciones, así como estudios de cualquier naturaleza para la comprobación o revisión del estado de salud conocidos con el nombre de check-up. Asimismo, no se cubrirán estudios realizados el Asegurado que no estén directamente relacionados con la Emergencia Médica, Accidente o Enfermedad que dio origen a una reclamación, aún y cuando ésta sea procedente.
- 7) Reacción o radiación nuclear, así como contaminación radioactiva o ionizante, cualquiera que sea su causa
- 8) Cualquier concepto que tenga plación con los acompañantes del Asegurado.
- 9) Cualquier complicación y secuela derivada o que pueda surgir durante o después del (de los) tratamiento(s) médico(s) o quirúrgico(s) de las Emergencia Médica, Accidentes y/o Enfermedades no cubiertos, excluidos en este contrato.
- 10) Tratamientos experimentales o de investigación.
- 11) La Hospitalización realizada en establecimientos de caridad, beneficencia, aristencia social, o cualesquiera otros se ne antes en donde no se exige remuneración.
- 12) Hospitalización realizada fuera de los Estados Unidos Mexicanos.
- 13) Trasto nos de enajenación mental, tales como pero no limitados a depresión, histeria, neurosis o psicosis, salvo aquellos trastornos psiculátricos causados a consecuencia de alguna Enfermedad te minal, violación sexual o privación ilegal de la libertad.
- 1/) Problemas psicológicos, tales como pero no limitados a estrés, anorexia o bulimia, salvo aquebas Enfermedades psicológicas causadas a consecuencia de alguna Enfermedad terminal, violación sexual o privación ilegal de la libertad.
- 15) Problemas psicomotores, de lenguaje o del aprendizaje, cualquiera que fuesen sus manifestaciones clínicas, su naturaleza u origen.
 16) Trastornos del sueño o a la conducta, síndrome de fatiga crónica,
- 16) Trastornos del sueño o de la conducta, síndrome de fatiga crónica, roncopatías, uvulopalatoplastías independientemente del origen de éstas.
- 17) Afecciones y complicaciones propias del embarazo, cesárea, parto, puerperio y legrado, cualquiera que sea su causa, a menos que sean a consecuencia de un Accidente Cubierto.
- 18) La Hospitalización por aborto cualquiera que sea su causa, así como sus complicaciones.
- 19) Emergencias Médicas, Accidentes o Enfermedades que resulten por el uso o estando bajo los efectos de algún estupefaciente o sustancia psicotrópica, no prescritos por un Médico o utilizados en forma distinta a dicha prescripción.

- 20) Consultas y tratamientos dentales, alveolares o gingivales, cualquiera que sea su naturaleza y origen, salvo aquellos que sean como consecuencia de algún Accidente Cubierto, así como la Enfermedad de Angina de Ludwig.
- 21) Consultas, tratamientos médicos y/o quirúrgicos de afecciones de maxilares, incluyendo el síndrome temporomandibular, así como los desórdenes u otras condiciones relacionadas con la unión entre la mandíbula, el cráneo y los músculos, nervios y otros tejidos en esa articulación, excepto los ocasionados por algún Accidente Cubierto.
- 22) Tratamientos o intervenciones quirúrgicas de carácter estético o plástico, excepto las reconstructivas que resulten indispensables para recuperar la función de un órgano o ettramidad a consecuencia de algúna Emergencia Médica, Accidente o Enfermedad Cubiertos ocurrido durante la vigencia de esta pólita.
- 23) Exámenes de la vista, antecios, lentes de contacto, lentes intraoculares (excepto en aquenos casos de intervención quirúrgica para el tratamiento de cataratas, siempre y cuando se cumpla con el Período de Espera establec do en el inciso A) "Hospitalización derivada de las Enfermedades y tratamientos quirúrgicos amparados con Período de Espera de 12 (doce) meses", del Capítulo 3. "Cobertura por Indemnización diaria por Hospitalización" de esta póliza, así como cualquier tratamiento médico o quirúrgico con el fin de corregir cualquier defecto de refracción.
- 24) Consultas y tratamientos médicos y/o quirúrgicos para prevenir y/o corregir (ronlemas de infertilidad, esterilidad, natalidad, impotencia y/o distrucción sexual, así como cualquiera de sus complicaciones.
- 25) Tratementos médicos e intervenciones quirúlgicas derivadas de intertas de suicidio o lesiones autoinfligidas.
- 26) Lusiones y/o Enfermedades que sufra el Asegu ado a consecuencia de riñas cuando éste sea el provocador.
- (7) Lesiones que el Asegurado sufra en el vicio militar de cualquier clase.
- 28) Lesiones derivadas de un estado de re olución o guerra, insurrección, rebelión, mítines, marchas, alberetos populares, manifestaciones o terrorismo, en los que participe directamente el Asegurado.
- 29) Lesiones derivadas de la participación intencional del Asegurado en actos delictuosos.
- 30) Lesiones que le ocurran a Asegurado mientras participe directamente en pruebas o contient la de velocidad, resistencia o seguridad.
- 31) Lesiones que el Asegurado sufra mientras haga uso de motocicletas, motonetas u otros vehículos similares de motor de manera profesional, entendiéndose como profesional la persona que recibe cualquier tipo de remuneración por el uso de dichos vehículos.
- 32) Lesiones que el Asegurado sufra durante la práctica de cualquier deporte como profesional, entendiéndose como profesional la persona que recibe cualquier tipo de remuneración por la práctica de algún deporte.

- 33) Lesiones que el Asegurado sufra mientras se encuentre a bordo de aeronaves que no estén debidamente autorizadas para el transporte regular de pasajeros, con horarios y rutas regularmente establecidos.
- 34) La Hospitalización del Asegurado cuando este sea el donante, o por complicaciones como consecuencia de la donación de órganos.
- 35) Consultas y tratamientos médicos a consecuencia de la andropausia y menopausia.
- 36) La Hospitalización realizada en Hospitales públicos.
- 37) Cuando la Hospitalización del Asegurado seleve a cabo en un Hospital de su propiedad, del Contratante, de (de los) Beneficiario(s), o alguno de los padres, hermanos, hijos, cényuge o concubina(rio) del Asegurado o Contratante.

Capítulo 7. Gastos a cargo del Asegurado

7.1. Coaseguro

En el caso del Capítulo 4. "Respaldo médico y binestar", aplicará el Coaseguro establecido en la carátula de esta póliza cuando el Asegurado re uien:

- i)
- El apoyo señalado en el inciso b) consulta nédica domiciliada. Atención presencial para los apoyos que se establecen en los incisos d) Apoyo emocional y e) ii) Asesoría nutricional.
- iii) Algún traslado de ambulancia tel estre que no derive de una Emergencia Médica, o bien, a partir del segundo desplaramiento señalado en el inciso c) Traslado de ambulancia terrestre.

No aplicará ningún Coafegro en caso de que los apoyos referidos en proporcionados de manera elefónica.

Capítulo 8. Reclamación de siniestros 8.1. Aviso

Con base en la alículo 66 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, ten prento como el Asegurado o el Beneficiaro, lengan conocimiento del derecho constituido a senaverpor la realización de algún siniastro de Judiera ser motivo de Indemnización, deberán notifica lo a la Compañía por escrito, er un plazo máximo de 5 (cinco) días naturales, salvo case fortuito o de fuerza mayor, debiendo harflo tan pronto como cese el impedimento.

La Compañía quedará desligada de todas las obligaciones de este contrato, si el Asegurado o el Beneficiario omiten el aviso inmediato con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro la trículo 68 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

La Compañía tendrá el derecho de exigil el segurado o Beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el sinjestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y la co secuencias del mismo (artículo 69 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

Las obligaciones de la Comañía quedarán extinguidas si demuestra que el Asegurado. el Beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el párrafo anterior (artículo 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

Los teléfonos de atención 24 (veinticuatro) horas son los siguientes: 55 5447 8089, 800 221 3044 y 800 712 4237.

8.2. Pago de Indemnizaciones

Cuando se presente una reclamación por alguna Emergencia Médica, Accidente o Enfermedad Cubiertos, se sumarán las cantidades reclamadas que procedan y del importe así determinado no se descontará ninguna cantidad.

El total de las cantidades que pague la Compañía, nunca será superior a la Suma Asegurada establecida en la carátula de esta póliza.

En toda reclamación deberá comprobarse por cuenta del Asegurado o del Beneficiario la realización del siniestro, por lo que, con independencia de lo señalado más adelante, el Asegurado o el Beneficiario deberán presentar a la Compañía un informe del Médico o Médicos que hayan atendido al Asegurado a través de las formas de declaración correspondientes que para tal efecto le proporcione la Compañía, así como todos los elementes co los que se haya fundado el Diagnóstico de los Accidentes y/o Enfermedades de que se cate

Con la aceptación de esta póliza, el Asegurado y/o el Bandiciario autorizan a la Compañía para que, en cualquier tiempo, solicite y obtenga de los Medicos, Hospitales, sanatorios, clínicas, laboratorios, gabinetes y/o establecimientos que bayan atendido al Asegurado o que lo atiendan en lo sucesivo, toda la información completa sobre el Diagnóstico, pronóstico, evolución y tratamiento, así como el expediente, resumen clínico, paras, reportes y/o cualquier otro documento sobre sus Accidentes y/o Enfermedades anteriores y/o actuales.

Con independencia de la autorizatión oforgada en el párrafo anterior, el Asegurado y/o el Beneficiario deben cumplir con su bligación de presentar, en cada ocasión que la Compañía se lo solicite, un resumen clínico, así como toda la información y documentación que la Compañía les requiera sobre el Diagnóstico, pronóstico, evolución y tratamiento de los Accidentes y/o Enfermedades correspondentes, ya que los mismos son indispensables para que la Compañía pueda conocer el funda nerto de su reclamación, y las circunstancias propias de la realización de un evento objeto de realización, ya que así lo ordena el artículo 69 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

8.3. Indemniación

Los pagos de siniestros que resulten procedentes sobre aque las Emergencias Médicas, Accidente o l'infermedades Cubiertos serán liquidados en las dismas de la Compañía en el curso de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha en que la Compañía reciba los documentos e infor nes que le permitan conocer el fundamento de la reclamación, toda vez que el artículo 71 de la Leva obre el Contrato de Seguro ordena que se haga l'entre de ese plazo.

Cuando la prima o fracción correspondiente se encremire vencida y no pagada, pero dentro del término máximo para realizar su pago, la prima o la fracción correspondiente se descontará de la Indemnización.

Para que proceda el pago de cualquier recimación deberá contarse con un Diagnóstico definitivo.

Las reclamaciones serán liquidadar al regurado o al Beneficiario, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

El Asegurado o el Benenciario deberán presentar a la Compañía la siguiente documentación:

- A) Original del documento denominado "Aviso de Accidente o Enfermedad" proporcionado por la Compañía, debidamente requisitado y firmado.
- B) Original del documento denominado "Informe Médico" proporcionado por la Compañía, debidamente requisitado y firmado por el Médico tratante.
- C) Original de una identificación oficial vigente con fotografía y firma (credencial para votar, pasaporte o cédula profesional) del Asegurado o del Beneficiario, en su caso. Tratándose

- de menores de edad, se requerirá la confirmación de identidad que haga cualquiera de sus padres, o su tutor en su caso.
- D) Original de un comprobante de domicilio del Asegurado o del Beneficiario, en su caso, con un máximo de 3 (tres) meses de antigüedad a su fecha de emisión.
- E) Original del estado de cuenta por la estancia hospitalaria del Asegurado o bien nota de egreso firmada por el Médico tratante, en donde se establezcan las fechas en que el Asegurado estuvo Hospitalizado para así determinar la Indemnización que corresponda.

Capítulo 9. Cláusulas generales

9.1. Contrato

La solicitud de seguro, estas condiciones generales, la carátula de la póliza y los Endosos, son parte del contrato y constituyen prueba de su celebración.

"Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concerderen con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta das que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán acerta das as estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones." (Artículo 25 de la Ley sobre el Contrato de Seguro). Este derecho se hace extensivo al Contratante.

9.2. Modificaciones al contrato

Las condiciones generales de esta Mizzaciólo podrán modificarse previo acuerdo entre el Contratante y la Compañía mediante a emisión de los respectivos Endosos, mismos que deberán haberse registrado de manera previa ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; en consecuencia, los agentes o cualquier otra persona no autorizada por la Compañía, carecen de facultades para hacer modificaciones o concesiones.

9.3. Vigencia

La vigencia de esta péliza principia y termina en las fechas y horas establecidas pira tal efecto en la carátula de esta péliza

9.4. Agravación del riesgo

Las obligaciones de la Compañía cesarán de paro derecho por las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro de conformidad con lo previsto en el artículo 52 y el 53 fracción I de la Ley sobre el contrato de Seguro.

"El asegurado deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el asegurado omitiere el aviso o si el provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo." (Artículo 52 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

"Para los efectos del articulo anterior se presumirá siempre:

- I.- Que la agravación es esencial, cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiera conocido una agravación análoga;
- II.- Que el asegurado conoce o debe conocer toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquier otra persona que, con el consentimiento del asegurado, habite el edificio o

tenga en su poder el mueble que fuere materia del seguro." (Artículo 53 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

"En los casos de dolo o mala fe en la agravación del riesgo, el asegurado perderá las primas anticipadas." (Artículo 60 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

9.5. Complementaria de agravación del riesgo

En caso de que, en el presente o en el futuro, el (los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s) realice(n) o se relacione(n) con actividades ilícitas, será considerado como una agravación esencial del riesgo en términos de ley.

Por lo anterior, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía, si el (los) Contratante(s), Asegurado(s) de Beneficiario(s), en los términos del artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y sus disposiciones generales, fuere condenado(s) mediante definitiva que haya causado esta lo, por cualquier delito vinculado o derivado de lo establecido en los artículos 139 a 139 Quinquies, 193 a 199, 400 y 400 Bis del Código Fanar Federal y/o cualquier artículo relativo a la delincuencia organizada en territorio nacional; dicha sentencia podrá ser emitida por cualquier autoridad competente del fuero local dederal, o legalmente reconocida por el Gobierno Mexicano, o si el nombre del (de los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s), sus actividades o sus nacionalidades sol publicados en alguna lista oficial relativa a los delitos vinculados con lo establecido en los artículos antes citados sea de carácter nacional d'extranjèra proveniente de un gobierno con el cual el Gobierno Mexicaro tenga celebrado algún tratado internacional en la materia antes menciolada, ello en términos de la fracción X disposición Trigésima Novena, facción VII disposición Cuadragésima Cuarta y disposición Septuagésima Sentima del Acuerdo por el que se emitin las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 492 de la pey de Instituciones de Seguros y de Fianzas, aplicables a instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

En su caso, las obligaciones de contrato serán restauradas una vez que la Compañía tenga conocimiento de que el nombre del (de los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiano(s) deje(n) de encontrarse en las listas antes mencionadas.

La Compañía consignará ante la autoridad jurisdiccional competente, cualquier cantidad que derivada de este Contrato pudiera quedar a favor de la(s) persona(s) a la(s) que se refiere el párrafo anterior, con la finalidad de que dicha autoridad determine el destino de los recursos. Toda cantidad pagada no devengada que sea pagada con posterioridad a la realización de las condiciones previamente señaladas, será consignada a favor de la autoridad correspondiente.

9.6. Omisiones o inexactas declaraciones y nulidad

El Contratante y el Asegurado están obligados a declarar, por escrito, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozcan o deban conocer en el momento de la celebración del contrato.

La omisión o inexacta declaración de algún hecho importante a que se refiere el párrafo anterior, facultará a la Compañía para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro (artículos 8°, 9°, 10 y 47 de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

El contrato de seguro será nulo si en el momento de su celebración el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro ya se hubiere realizado, el Contratante que conozca esta circunstancia perderá el derecho a la restitución de las primas ya pagadas a la Compasía y estará obligado al reembolso de los gastos generados por ésta última, de conformidad con o establecido en el artículo 45 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

9.7. Terminación anticipada del contrato

No obstante el término de vigencia del contrato, las partes convienen en que éste podrá darse por terminado anticipadamente a solicitud del Contratante o Asegurado conforme a lo señalado en la cláusula 9.20 "Formas de obtener esta policita, cualquier otro documento que contenga derechos u obligaciones para el solicitante, el Contratante, el Asegurado y/o la Compañía":

- i) Si el seguro se contrató presencialmente, el Asegurado o el Contratante deberá solicitarlo mediante escrito entrega lo en el domicilio de la Compañía o en cualquiera de sus oficinas, donde se les acusará de recibido. Dicho acuse será el comprobante de que es a póliza no será renovada o de que la misma se dará por terminada a partir del momento en que se emita dicho acuse.
- ii) Si el seguro se contrató mediante Operaciones Electrónicas, el Asegurado o el Contratante deberá solicitado conforme se establece en el inciso anterior, o por el nicho medio por el que contrató, o namando al centro de atención telefónica de la Compañía; al realizar el trámite se le asignal y un folio de atención que será el comprobante de que es a póliza no será renovada o que la misma se dará por terminada a partir del momento en que se emita dicho folio.

La Compasía, antes de emitir el acuse o folio correspondiente, se cerciorará de la autenticidad y vel cidad de la identidad del Asegurado o del Contratante que haya formulado la solicitud para no renovar la póliza o para la cancelación o terminación anticinada de la misma.

En este caso, la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual el seguro hubiera estado en vigo y eberá devolver al Contratante dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes contados a partir de la recepción de la solicitud de terminación, la prima total por el tiempo de vigencia no transcurrido, menos los gastos de expedición y el correspondiente Impuesto al Valor Agrega 10.

9.8. Renovación automática

Esta póliza se considerará reportada automáticamente por períodos de un año, con la salvedad de que dicha renovación no se lle e a cabo cuando el Contratante, notifique en la forma establecida en la cláusula 9.10. "Comunicaciones" de este contrato su voluntad de no renovarlo, cuando menos con 15 (quince) días hábiles de anticipación a la fecha de vencimiento de esta póliza.

La renovación automática se realizará de acuerdo a las siguientes condiciones:

a) La renovación deberá ofrecer condiciones de aseguramiento congruentes con las originalmente contratadas, por lo que no se podrán cambiar las limitaciones de las coberturas de los riesgos en detrimento del Asegurado, ampliar Períodos de Espera,

reducir límites de edad, ni solicitar requisitos de asegurabilidad, en razón del derecho de antigüedad adquirido por el Asegurado.

b) La Compañía se obliga a informar al Contratante o al Asegurado, con al menos 20 (veinte) días hábiles de anticipación a la renovación de esta póliza, los valores de la prima, aplicables a la misma.

El pago de la prima acreditado conforme se establece en la cláusula 9.15. "Prima", se tendrá como prueba suficiente de tal renovación.

9.9. Inexactitud en la indicación de la edad del Asegurado

La Compañía se reserva el derecho de exigir, en cualquier momerto, la comprobación de la fecha de nacimiento del Asegurado, en cuyo caso, hará la anotación correspondiente en esta póliza y no tendrá derecho a exigir nuevas pruebas para dicha compreba jór.

Cuando se compruebe que hubo inexactitud en la indicación de la edad de algún Asegurado, la Compañía no podrá rescindir esta póliza, a no ser que la edad real al tiempo de su celebración esté fuera de los límites de admisión fijados por la Compañía. En este caso, se devolverá al Contratante la reserva matemática de esta póliza a la fecha de su rescisión.

Si la edad del Asegurado estuviere contre de los límites de admisión fijados por la Compañía, se aplicarán las siguiente de las:

- Cuando a consecuencia de la inditación inexacta de la edad, se pagare una prima menor de la que correspondería por la edad real, la obligación de la Compañía se reducirá en la proporción que exista entre la prima estipulada y la prima de tarifa para la edad real en la fecha de celebración del contrato.
- Si la Compañía y hu jiera satisfecho el importe del seguro al descubrirse la inexactitud de la indicación sobre la et d, tendrá derecho a que se le devuelva lo que hubiere pagado de más conforme al carulo del párrafo anterior, incluyendo los intereses espectivos, los cuales se calcularán combase en la fracción que resulte aplicable del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Segur sy de Fianzas, dependiendo del tipo de moneda en que la ya contratado esta póliza.
- Si a consecuencia de la inexacta declaración de la edad, se estuviere pagando una prima más elecada que la correspondiente a la edad real, la consañ a estará obligada a reembolsar la diferencia entre la reserva existente y la que habría s do recesaria para la edad del Asegurado en el momento de la celebración del contrato. Las primas altriores deberán reducirse de acuerdo con esta edad.
- Si con posterioridad a la muerte del Acederado se descubriera que fue incorrecta la edad manifestada, y ésta se encuentra dentre de los límites de admisión autorizados, la Compañía estará obligada a pagar la Suma Asecurada, señalada en la carátula de esta póliza, que las primas cubiertas hubieran podido pagar de la vere o con la edad real del Asegurado.

Para los cálculos que exige los puntos anteriores, se aplicarán las tarifas que hayan estado en vigor en el tiempo de la celebra ión del contrato.

9.10. Comunicaciones

Queda expresamente convenido que todas las comunicaciones del Contratante, del Asegurado o del Beneficiario deberán dirigirse por escrito al domicilio de la Compañía que se indica en la carátula de esta póliza y al inicio de estas condiciones generales. Los requerimientos y comunicaciones que la Compañía deba hacer al Contratante, al Asegurado o al Beneficiario, se harán al último domicilio que conozca para tal efecto.

9.11. Moneda

Todos los pagos relativos a este contrato por parte del Contratante, del Asegurado o de la Compañía, se efectuarán en moneda nacional en los términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la fecha de pago.

9.12. Competencia

En caso de controversia, el quejoso podrá ocurrir a presentar su reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en sus oficinas centrales o en cualquiera de sus delegaciones o ante la Unidad Especializada de Atención a Usuarios de la Compañía en los términos de los artículos 50-bis y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, lo que de perá hacer dentro del término de 2 (dos) años contados a partir de que se suscite el hecho que la ción o igen, o en su caso a partir de la negación de la Compañía de satisfacer sus pretensiones.

En caso de que el quejoso decida presentar su reclamación ante la CONDUSEF y las partes no se sometan al arbitraje de la misma o de quien ésta proporga, se dejarán a salvo los derechos del quejoso para que los haga valer ante los tribunales compatentes del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la CONDUSEF, de conformidad con el artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

9.13. Arbitraje médico

En caso de controversia respecto a si ma Enfermedad es preexistente o no, el Asegurado podrá acudir a un procedimiento arbitral. En este caso, la controversia será sometida a la decisión de un árbitro, que deberá ser Perito Médico, nombrado por escrito de común acuerdo entre las partes, pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un sólo árbitro, se designarán 2 (dos), uno por cada parte. Este nombramiento se hará dentro de los 10 (diez) días naturales siguientes a la fecha en que una de las partes hubiere sido requerida por escrito por su contrapar e para que así lo hiciera.

Antes de comenzar on sus funciones correspondientes, ambos árbitros nombraran un tercero, que también deberá ce. Perio Médico, para el caso de que exista contradiçción es sus dictámenes.

Si una de las partes se negare a nombrar su árbitro o si no lo hiciero cuando sea requerida por la otra o si los árbitros no se pusieran de acuerdo en el nombram ente del tercero, será la autoridad judicial competente la que a petición de cualquiera de las partes bará el nombramiento del árbitro que hiciero falta, del árbitro tercero o de ambos si así fuere ne resario.

En caso de fallecimiento de una de las partes si fuere per ona física o de su disolución en caso de persona moral, mientras se esté realizando el arbitra en que se refiere esta cláusula, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones de los árbitros. En caso de que sea alguno de los árbitros el que falleciere antes del dictamen, será designado otro según corresponda (por las partes, los árbitros o la autoridad judicial) para que lo partituya.

Los gastos y honorarios que se origina can motivo del arbitraje serán a cargo de la Compañía.

Si el Asegurado optó por acual procedimiento arbitral y por causas imputables a él no pudiera llevarse a cabo el arbitraje a su se réfiere esta cláusula hasta la emisión del laudo respectivo, se entenderá que han aceptado la determinación de la Compañía respecto a la preexistencia de una Enfermedad.

El laudo emitido a consecuencia del arbitraje a que esta cláusula se refiere, vinculará a las partes y tendrá carácter de cosa juzgada, lo cual no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, simplemente determinará la preexistencia o no de la Enfermedad de que se trate, quedando a salvo los derechos de las partes para ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes, de conformidad con la ley aplicable.

9.14. Prescripción

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en 2 (dos) años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen. Este plazo no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que esta Compañía haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización. Tratándose de terceros Beneficiarios, se necesitará además que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción a que se refiere el párrafo anterior.

Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescription, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del sinies ro o por la presentación de la reclamación ante la CONDUSEF y se suspenderá por la presentación de la reclamación ante la Unidad Especializada de Atención a Usuarios de esta Compatía.

9.15. Prima

Es la contraprestación económica a favor de la compañía, cuyo pago podrá ser pactado como único o fraccionado, según se establezca en la calátula de esta póliza.

La suma de las primas que correspordar a tada Asegurado conformará la prima total de esta póliza.

El pago único es aquel que se hace en una sola exhibición, por el importe correspondiente a todo el lapso para el cual resulte calculad. la unidad de la prima.

El pago fraccionado es aqual en el que el importe correspondiente al lapso para el cual resulte calculada la unidad de la plima se reparte en parcialidades, mismas que conceponderán a períodos de igual duración, ya sean semestrales, trimestrales o mensuales, apicando un recargo por financiamiento.

La forma de paga convenida se indica en la carátula de esta póliza y an el aviso de cobro que en su caso expida la compañía.

La techa de vencimiento para pagar la prima de esta póliza es el primer día de cada período de pago salva que, tratándose de pago único, se haya convento una fecha de vencimiento distinta, lo que se hará constar mediante la emisión del Endoso co resiondiente. Se entenderá por período de pago, tratándose de pago único, el plazo de viger cia de esta póliza, pero tratándose de pago fraccionado, serán los semestres, trimestres o meses contados a partir de la fecha de inicio de vigencia indicada en la carátula de esta póliza.

No obstante lo anterior, el Contratante gozará o l término máximo que se precisa en la carátula de esta póliza y en el aviso de cobro que en lu caso expida la Compañía, contado a partir de la fecha de vencimiento para efectuar el pago de la prima correspondiente a cada período de pago.

Si el Contratante no liquida la prima a más tardar en su fecha de vencimiento, ni dentro del término a que se refiere el párrafo a terior, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las 12:00 horas del último día de dicho termino, sin responsabilidad alguna para la Compañía.

El Contratante estará obligado a pagar la prima en el domicilio de la Compañía en la Ciudad de México, el cual se señala en la carátula de esta póliza o en cualquiera de sus oficinas, contra entrega del recibo oficial correspondiente, por lo que en este caso se entenderá que la prima está cobrada por la Compañía, solamente cuando el Contratante y/o el Asegurado tengan dicho recibo.

Asimismo, el pago de las primas se puede hacer con cargo a una cuenta de crédito (tarjeta de crédito), a una cuenta bancaria de depósito (débito o cheques) o de cualquier otra forma

legalmente válida; en estos casos, el estado de cuenta o el documento donde formalmente aparezca el cargo correspondiente de las primas, hará prueba suficiente de dicho pago.

La Compañía podrá reclamar al Asegurado el pago de las primas cuando el Contratante que obtuvo esta póliza resulte insolvente.

9.16. Indemnización por mora

Si la Compañía no cumple con las obligaciones asumidas en este contrato de seguro al hacerse exigibles legalmente, deberá pagar al acreedor una Indemnización por mora de acuerdo a lo establecido en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, mismo que se transcribe en el "Glosario de artículos" de estas condiciones generales.

9.17. Período de beneficio

En caso de que esta póliza se dé por terminada anticipademente de conformidad con la cláusula 9.7. "Terminación anticipada del contrato", o ésta no se requeve y el Asegurado se encuentre Hospitalizado, el Asegurado tendrá derecho a reclamar a interminación que corresponda durante los siguientes 30 (treinta) días naturales, contados a palir del día siguiente a la fecha en que se dio por terminado el contrato o éste no se renueve

9.18. Revelación de comisiones

Durante la vigencia de esta póliza, el Con atal te podrá solicitar por escrito a la Compañía que le informe el porcentaje de la prima que per concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o per ora noral por su intervención en la celebración de este contrato. La Compañía proporcionara dicha información, por escrito o por Medios Electrónicos, en un plazo que no excederá de 10 (Niez) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

9.19 Contratación de uso de Medios Electrónicos

El Contratante, el Asegurado y/o el Beneficiario tienen la opción de hacer so de Medios Electrónicos.

Para efectos, de lo anterior, el Contratante, el Asegurado y/o el Ben ficiario pueden solicitar tal contratación a la Compañía, quien les brindará los términos y condisior es para el uso de Medios Electrónicos, los cuales están disponibles para consulta previa a contratación en la página de internet de la Compañía: https://www.inbursa.com/storage/Condiciones-uso-medios-cectrónicos.pdf

En dienos términos y condiciones la Compañía establice à siguiente:

A. Las operaciones y servicios que pueden proporcionarse a través de Medios Electrónicos, tales como la propia contratación de pólizas, el em jo de la documentación contractual, reporte de siniestros y seguimiento a los mismos, entre otros, así como las vías de comunicación electrónica para solicitarlos, entre los que se incuentran la aplicación "Inbursa Móvil", el portal www.inbursa.com y nuestros centros de a ención telefónica.

B. Los mecanismos y procedim entos para la identificación y Autenticación del Contratante, del Asegurado y/o del Beneficiano a través de Medios Electrónicos, mediante mecanismos basados en sus características físicas, en dispositivos o información que solo él posea o conozca, los cuales pueden incluir:

- Información que la Compañía valide a través de cuestionarios practicados por el centro de atención telefónica;
- Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP);
- Información contenida o generada en medios o dispositivos que el Contratante, el Asegurado y/o el Beneficiario tenga posesión, tales como dispositivos generadores de contraseñas dinámicas y tarjetas con circuito integrado; e

- Información derivada de las características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano o patrones en iris o retina, rasgos faciales, entre otras.
- C. Los mecanismos y procedimientos para la notificación de las Operaciones Electrónicas realizadas a través de Medios Electrónicos, contemplando el correo electrónico, el envío de mensajes de texto (SMS) y la comunicación telefónica.
- D. Los mecanismos y procedimientos de cancelación de la contratación de Operaciones Electrónicas, a través de Medios Electrónicos, que son similares a los de la propia contratación, considerando los tiempos de respuesta de la solicitud de cancelación, canales de atención al Contratante, al Asegurado y/o al Beneficiario y procedimientos para su identificación y Autenticación; y
- E. Los límites de responsabilidad tanto de la Compañía como del Contratante, del Asegurado y/o del Beneficiario y las restricciones operativas en Medios Electrónicos, tales como caída de sistemas o de cómputo, mal funcionamiento o suspensión de los medios de comunicación o de cualquier otro servicio necesario para la prestación le servicio respectivo, incluyendo fallas o interrupciones derivadas de la tecnología, manterimiento del portal, continuidad del servicio, administración de la información que se genere mediante el uso de nuestros servicios y recomendaciones para que dicho uso se efectús adecuadamente."

9.20. Formas de obtener esta póliza actualquier otro documento que contenga derechos u obligaciones para el solicitante, el contratante, el Asegurado y/o la Compañía

La Compañía se obliga a entregal por escrito esta póliza al solicitante, al Asegurado o al Contratante, así como cualquier otro documento que contenga los derechos u obligaciones de las partes derivados del contrato delebrado, conforme a lo siguiente:

- A) Cuando la contratación se realice presencialmente con o sin la intermediación de agente o cuando se realice per conducto de un prestador de servicios a que se rener en los artículos 102 primer pár afo 103 fracciones I y II de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la Compañía proporcionará la documentación contractual físicamente en el momento de la contratacion o por cualquiera de los medios previstos en el siguiente inciso.
- B) Cuando la contratación se realice mediante Operaciones Electronicis, la Compañía entregará la discamentación contractual en el domicilio o en la dirección de correo electrónico proposicionado por el solicitante, el Asegurado o el Contratante al momento de la contratación. La entrega por correo electrónico se hará en formato 3DF (Portable Document Format), o cualquier otro formato electrónico equivalente, previo co sentimiento expreso por escrito de parte del solicitante, Contratante o Asegurado.

En caso de que por cualquier motivo no se recipia la Jocumentación contractual dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la contratación del seguro (en caso de que el último día para la entrega de la documentación sea inhábil se intenderá que la misma deberá entregarse el día hábil inmediato siguiente), el solicitante, el Asegulado o el Contratante deberá llamar al centro de atención telefónica de la Compañía, cayo número es el 55 5447 8000 y 800 90 90000, con horario de atención de lunes a domingo de 1:00 a 20:00 horas, para que mediante envío a domicilio por los medios que la Compañía utilize para tal efecto, o a través de correo electrónico conforme se señala en el inciso B) anterior, se le proporcione dicha documentación.

Con independencia de lo anterior, el solicitante, Asegurado o Contratante puede obtener un duplicado de la documentación contractual llamando al centro de atención telefónica de la Compañía, conforme se establece en el párrafo que antecede, o realizar la consulta y descarga de la misma a través de nuestro portal de internet www.inbursa.com

Para cancelar la póliza de seguro o solicitar que la misma no se renueve, se deberá sujetar a lo siguiente:

- i) Si el seguro se contrató presencialmente, el Asegurado o el Contratante deberá solicitarlo mediante escrito entregado en el domicilio de la Compañía o en cualquiera de sus oficinas, donde se les acusará de recibido. Dicho acuse será el comprobante de que esta póliza no será renovada o de que la misma será cancelada a partir del momento en que se emita dicho acuse.
- ii) Si el seguro se contrató mediante Operaciones Electrónicas, el Asegurado o el Contratante deberá solicitarlo conforme se establece en el inciso anterior, o por el mismo medio por el que contrató, o llamando al centro de atención telefónica de la Compañía; al realizar el trámite se le asignará un folio de atención que será el comprobante de que esta póliza no será renovada o que la misma quedó cancelada a partir del momento en que se emita dicho folio.

La Compañía antes de emitir el acuse o folio correspondiente se percorará de la autenticidad y veracidad de la identidad del Asegurado y/o Contratante que trava formulado la solicitud para no renovar la póliza o para la cancelación o terminación anticipada de la misma.

9.21. Legislación aplicable

Este contrato se rige conforme a la Ley sobre el contrato de Seguro, Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, Ley de Protección y Defersa al Usuario de Servicios Financieros y demás leyes, reglamentos y normas que le resulten aplica les:

"Le recordamos que el "Aviso de Privac dad" de la Compañía se encuentra a su disposición en www.inbursa.com".

Para cualquier consulta estamos a ses órdenes en los teléfonos 55 5447 8000 y 800 90 90000, las 24 (veinticuatro) horas todos los días del año, así como en nuestras sucursales y oficinas, consulte ubicaciones y horarios en www.inbursa.com o con la app Inbursa Móvil.

Si la atención a sus solicitudes de servicio o aclaración no ha sido satisfactoria, tenemos nuestra Unidad Especializada de Atención a Usuarios con oficinas en Insurgentes Sur No. 500, Col. Peña Pobre, Tlalpan, C.P. 140 60, Ciudad de México, con teléfonos de atención 55 5238 0649 y 800 849 1000 de lunes a vivenes de 8:30 a 17:30 horas, o bien a través de correo electrónico uniesp@inbur.a.xom

También puede ponerse en contacto con la Comisión Nacional pare la Protección y Defensa de los Usuarión de Servicios Financieros (CONDUSEF) en Insurgentes Sur No. 762, Col. Del Valle, Benito Júáre 2, C. 2, 03100, Ciudad de México, teléfonos 55 5340 999 y 800 999 8080, correo electrónico ascioniz@condusef.gob.mx y en www.condusef.gob.mx

Prohibil

Glosario

1. Adenoidectomía

Extirpación quirúrgica de adenoides.

2. Amigdalectomía

Extirpación quirúrgica de las amígdalas. Cirugía para extraer las anginas.

3. Angina de Ludwig

Celulitis rápidamente progresiva que compromete bilateralmente los espacios submaxilar, sublingual y submentoniano; y que se origina principalmente por infecciones periapicales de los segundos y terceros molares mandibulares.

4. Bypass

Cirugía a corazón abierto. Conexión entre las arterias de co azón a través de puentes, con la finalidad de mantener una adecuada irrigación de o garo.

5. Cáncer

Es el crecimiento descontrolado de células de tejidos normales capaz de matar al huésped mediante su propagación deste el sitio de origen hasta lugares distantes, o a nivel local.

6. Cáncer colo-rectal

Neoplasia maligna que se desarrolla en la última porción del tubo digestivo, el intestino grueso, que está compuesto por el colony errecto.

7. Cáncer pulmonar

Neoplasia maligna que se de arrolla n la tráquea, bronquios o los alvéolos.

8. Catarata

Opacidad del cristalino (pare de jo), su cápsula o ambos.

9. Cesárea

Extracción del feto (bebe), por medio de una incisión en el útero (matriz), a través del abdomen.

10. Circuncisión

Es la extirpation qui argica de la piel que cubre la punta del pene

11. Cistocele

Hernia de la vajiga que sale hacia la vagina.

12. Diabetes mi titus

La cianetes es una Enfermedad crónica que aparece cuando el páncreas no produce insulha suficiente o cuando el organismo no utiliza eficazinen e la insulina que produce causando hiperglucemia (aumento de glucosa en la sance)

1 ometriosis

Sapa de la matriz cuya localización se extiende de nanera anormal a diversos sitios, (en toda la pelvis o en la pared abdominal).

14. Enfermedades anorectales

Es la alteración en la salud del Asegurado, diagnosticada por un médico, en el funcionamiento y que provenga de alteraciones patológicas comprobables del recto el cual es el último tramo del tracto digestivo y constituye las heces fecales que salen del cuerpo a través del ano, que es un onicio que se halla en el extremo terminal inferior del tubo digestivo

15. Enfermedades autoinmunes

Conjunto de Enfermedades en las que el sistema inmunitario ataca las células, tejidos y órganos sanos del propio reganismo

16. Enfermedad vasc la cerebral

Es un trastorno de les vasos del cerebro por la lesión de éstos de causa isquémica (muerte de tejido) o hemorrágica. Suele ser secundario a Enfermedades ateroescleróticas (acumulación de placas de grasa que ocluyen los vasos), hipertensión, o una combinación de ambos.

17. Enfermedades y cirugía de vesícula y vías biliares

Es la alteración en la salud del Asegurado, diagnosticada por un médico, en el funcionamiento y que provenga de alteraciones patológicas comprobables de la vesícula biliar y vías biliares, la vesícula biliar es un órgano en forma de bolsa o saco en el que se

acumula la bilis producida por el hígado transportada a través de los conductos biliares (vías biliares)

18. Eventraciones

Protrusión parcial del contenido abdominal a través de una abertura en la pared del abdomen.

19. Estenosis del tracto urinario

Es una cicatriz que estrecha el conducto que conduce la orina fuera del cuerpo (uretra) desde la vejiga

20. Hallux valgus

Desplazamiento del dedo gordo del pie hacia los otros dedos.

21. Hepatopatías

Es la alteración en la salud del Asegurado, diagnos cada por un médico, en el funcionamiento y que provenga de alteraciones patológicos comprobables del hígado.

22. Hernioplastía

Operación quirúrgica para reparar una hernia (salida de órganos o tejidos).

23. Hiperplasia prostática

Es el crecimiento excesivo, adenomatos maligno de la glándula prostática periuretral

24. Hipertensión arterial

También conocida como tensión arte ial alta o elevada, es un trastorno en el que los vasos sanguíneos tienen una te sión persistentemente alta, lo que puede causar daño. La tensión arterial es la fuerza que ejerce la sangre sobre contra las paredes de los vasos (arterias) al ser bombe da por el corazón

25. Histerectomía

Extirpación quirúrgica del tero (matriz), a través de la pared abdominal o la vagina.

26. Infarto agudo al micardio

Muerte del múscar del corazón que por lo general resulta de la formación de un coágulo que se despirande y ocluye uno o más vasos del órgano.

27. Litiasis del aptrato genitourinario

Formación o pesencia de cálculos en cualquier parte de las vías un arias. El cálculo es llamado con anmente piedra, suele estar compuesto de salco minerales y otros elementos.

28. Miomecromía

Extración de una porción de músculo o tejido muscular (tumor miomatoso), por lo general uterino; casi siempre por vía abdominal, dejando dútero.

29. **Parálisis**

Suspensión temporal o pérdida permanente de la función, en especial pérdida de la sensación o movimiento voluntario.

30. Piso perineal

Es una estructura de músculos y torios conectivo que da soporte y estructuras de suspensión a los órganos pélvicos y abdor inales.

31. Prolapso

Caída o descenso de un órgano o parte interna.

32. Queratocono

Degeneración de la córrea, no inflamatoria, caracterizada por alteración en su forma, que se hace irregular, como consecuencia de la alteración del colágeno

33. Rectocele

Saliente o hernia de pared vaginal posterior con la pared anterior del recto, a través de la vagina.

34. Síndrome metabólico

Cuando una persona presenta simultáneamente resistencia a la insulina, alteraciones en los niveles de glucosa en sangre, hipertensión arterial, obesidad o abdomen prominente, hipertrigliceridemia y lipoproteínas de alta densidad por debajo de lo recomendado

Glosario de artículos

Ley sobre el Contrato de Seguro

- "Artículo 8°.- El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato."
- "Artículo 9°.- Si el contrato se celebra por un representante del asegurado, deberán declararse todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del representante y del representado."
- "Artículo 10.- Cuando se proponga un seguro por cuenta de ctro, el proponente deberá declarar todos los hechos importantes que sean o deban ser popolados del tercero asegurado o de su intermediario."
- "Artículo 45.- El contrato de seguro será nulo si en el momento de su celebración, el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro se hubiere ya realizado. Sin embargo, los efectos del contrato podrán hacerse retroactivos por convenir expreso de las partes contratantes. En caso de retroactividad, la empresa aseguradora que cor pzca la inexistencia del riesgo, no tendrá derecho a las primas ni al reembolso de sus gastós, el contratante que conozca esa circunstancia perderá el derecho a la restitución de las primas y estará obligado al pago de los gastos."
- "Artículo 47.- Cualquiera omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley, facultará a la empresa aseguradora cara considerar rescindido de pleno derecto o contrato, aunque no hayan influido en la realización del iniestro."
- "Artículo 66.- Tan pronto como el asegurado o el beneficiario en su caso, tengan conocimiento de la realización del siniest o y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora.

Salvo disposición en contrario de la presente ley, el asegurado o Un en contrario de la presente ley, el asegurado o Un en el contrato no se estipula otra cosa."

- "Artículo 68.- La empresa quedará desligada de l'isla de obligaciones del contrato, si el asegurado o el beneficiario omiten el aviso inmediato con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del sinjestro."
- "Artículo 69.- La empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hestos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo."
- "Artículo 70.- Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los epresentantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el artículo anterior."
- "Artículo 71.- El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio."

Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas

"Artículo 101.- Las Instituciones deberán diversificar los conductos de colocación de sus productos, a fin de evitar situaciones de dependencia o coacción de un agente de seguros, un agente de fianzas, intermediario, contratante, asegurado, fiado o beneficiario.

Las Instituciones sólo podrán pagar comisiones y cualquier otra compensación por la contratación de seguros o de fianzas, a agentes de seguros o a agentes de fianzas, sobre las primas que efectivamente hayan ingresado a la Institución de que se trate.

Las Instituciones podrán, tomando en cuenta las condiciones de teatra ación o características de los riesgos que cubran los seguros, o las características de las o ligaciones y responsabilidades que garanticen las fianzas, aplicar total o parcialmente las comisiones establecidas para los agentes en beneficio del asegurado o contratante, o del solicitante o fiado, según sea el caso, procurando en todo momento el desarrollo de los planes de seguros o de la fianza, en las mejores condiciones de contratación. En este supuesto, las las tituciones deberán especificar en la póliza y en los recibos de primas correspondientes, el monto de la reducción de primas que corresponda a la aplicación total o parcial de las citadas comisiones."

"Artículo 102.- En los seguros que se for nalicen a través de contratos de adhesión, excepto los que se refieran a seguros de pensiones del caución, la contratación podrá realizars a través de una persona moral, sin la intervención de un agente de seguros.

Las Instituciones de Seguros fodrán pagar o compensar a las citadas personas merales servicios distintos a los que esta Ler reserva a los agentes de seguros. Para ello deberán si scripir contratos de prestación de servicios rules textos deberán registrarse previamente anteria Comisión, la que dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la recepción de las descur entación podrá negar el registro, cuando a su juicio los contratos no se apeguen a las disposiciones jurídicas aplicables y podra pro dar las modificaciones o correcciones necesarias, probiendo su utilización hasta en tanto no se ileven a cabo los cambios ordenados. En caso de que la Comisión no formule observaciones dentro del plazo señalado, se entenderá que los occumentos han quedado registrados y no existirá inconveniente para su utilización.

las personas morales a que se refiere este artículo, estar in sujetas a la inspección y vigilancia de la comisión, respecto de las operaciones previstas en el mismo."

"Artículo 103.- La operación de las personas merales a que se refiere el artículo 102 de la presente Ley, deberá ajustarse a las siguiente las s.

- I. Tratándose de intermediarios financieros sujetos a la inspección y vigilancia por parte de las autoridades financieras, y que celebren con el público operaciones de promoción o venta de productos de seguros para una sea resitución de Seguros, para Instituciones de Seguros integrantes de un mismo grupo financero o para Instituciones de Seguros que practiquen operaciones o ramos distintos en relaciones sujetará a lo siguiente:
- a) En el caso de productos de seguros con componentes de ahorro o inversión, la Institución de Seguros con la cual el intermediario financiero tenga celebrado un contrato de prestación de servicios conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de esta Ley, deberá registrar ante la Comisión, en los términos previstos en los artículos 202 a 205 de este ordenamiento, como parte de la documentación contractual del producto de seguro, un programa de capacitación especializada que deberá aplicarse a los empleados y apoderados del intermediario financiero que participará en la comercialización del producto de seguro de que se trate tomando en consideración las características y naturaleza del mismo, y

- b) En el caso de productos de seguros distintos a los señalados en el inciso anterior, la Institución de Seguros con la cual el intermediario financiero tenga celebrado un contrato de prestación de servicios en términos de lo previsto en el artículo 102 de esta Ley, deberá establecer en el propio contrato los programas de capacitación que, en su caso, se requieran en función de las características o complejidad de los productos de seguros de que se trate, y
- II. Tratándose de personas morales que no se ubiquen en el supuesto señalado en la fracción anterior, su operación se sujetará a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión, conforme a lo siguiente:
- a) Establecerán los casos en que los empleados o apoderados de a persona moral que celebren con el público operaciones de promoción o venta de productos le seguros, deban recibir capacitación por parte de las Instituciones de Seguros, o bien obtener la evaluación y certificación correspondiente ante la propia Comisión, considerando para ello la naturaleza de las actividades que conforme a su objeto social realico la persona moral y las características o complejidad de los productos de seguros de que se trate, y
- b) Determinarán los requisitos y medidas que del el án cumplir para prevenir y evitar conflictos de interés, que puedan derivarse de la venta de productos de seguros de más de una Institución de Seguros por parte de una misma persona moral, o de varias personas morales cuando se encuentren bajo el control patrimonial o administrativo de una misma persona o Grupo de Personas."
- "Artículo 202.- Las Instituciones de seguros sólo podrán ofrecer al público los servicios relacionados con las operaciones que esta Ley les autoriza, mediante productos de seguros que cumplan con lo señalado en los artículos 200 y 201 de esta Ley.

En el caso de los productos de seguros que se ofrezcan al público en general y que se formalicen mediante contratos de adhesión, entendidos como tales aquellos elaborados un ateralmente en formatos por una lestitución de Seguros y en los que se establezcan los ténginos y condiciones aplicables a la contrate ción de un seguro, así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorporados, ne tiante endosos adicionales a esos contratos, además de cumplir con lo señalado en el primer parraro de este artículo, deberán registrarse de manera previa ante la Comisión en los términos del artículo 203 de este ordenamiento. Lo señala o en este párrafo será también aplicable a los productos de seguros que, sin formalizarse mediante contratos de adhesión, se refier in a los seguros de grupo o seguros colectivos de las operaciones señaladas en las fracciones y y II del artículo 25 de esta Ley, y a los seguros le caución previstos en el inciso g), fraccion III, del propio artículo 25 del presente ordenal niento.

Las Instituciones de Seguros deberán consigina en la documentación contractual de los productos de seguros a que se refiere el párrafo anterior, que el producto que ofrece al público se encuentra bajo registro ante la Comisión, en la forma de minos que ésta determine mediante disposiciones de carácter general.

El contrato o cláusula incorporada al mesmo, celebrado por una Institución de Seguros sin el registro a que se refiere el presente el trículo, es anulable, pero la acción sólo podrá ser ejercida por el contratante, asegurado o sen ficiario o por sus causahabientes contra la Institución de Seguros y nunca por ésta contra aquéllo."

"Artículo 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que

se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

- II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagat en interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la rederación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;
- III. En caso de que a la fecha en que se realize el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, bara el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Los intereses moratorios a que sa refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trascientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;
- **V.** En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemizización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artícular se calculará sobre el importe del costa a la reparación o reposición;
- VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las plestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o jeducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plaza establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquido en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio a te el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser subjertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado,

- VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;
- **VIII.** La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará senerando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pago da, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defense que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la ol ligación principal, y

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez e la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, legún corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, centro de los plazos o términos legales, no efectuan el pago de las indemnizaciones polímbra, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad e e vica que corresponda conforme a la fracción II de dicho exículo."

"Artículo 277. En materia jurisdiccional para el cumplimiento de la sen encia ejecutoriada que se dicte en el rocedimiento, el Juez de los autos requerirá a la Institución de Seguros, si hubiere sido cordeneda, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las estaciones a que hubiere sido condenada y en caso de mitir la comprobación, el Juez ordene al intermediano del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución de Seguros que, sin responsabilidad para la institución de positaria y sin requerir el consentimiento de la Institución de Seguros, efectúe el remate de valores y opiedad de la Institución de Seguros, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediano del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate.

En los contratos que celebren las Instituciones de Seguros para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o vidores que formen parte de su activo, deberá establecerse la obligación del intermediario de nercado de valores o de la institución depositaria de dar cumplimiento a lo previsto en el cárrato anterior.

Tratándose de los contratos que celebren las Instituciones de Seguros con instituciones depositarias de valores, deberá preverse el intermediario del mercado de valores al que la institución depositaria deberá transferir los valores para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior y con el que la Institución de Seguros deberá tener celebrado un contrato en el que se establezca la obligación de rematar valores para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.

Los intermediarios del mercado de valores y las instituciones depositarias de los valores con los que las Instituciones de Seguros tengan celebrados contratos para la administración,

intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, quedarán sujetos, en cuanto a lo señalado en el presente artículo, a lo dispuesto en esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.

La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo, será competente el Juez del domicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo."

- "Artículo 492.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, en términos de las disposiciones de carácter que em la que em la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obtigadas en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:
- I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y pectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 146 Ris del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del reismo Código, y
- II. Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre:
- a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y
- b) Todo acto, operación o ser ficio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, a sa caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones sa galada en la misma, que realice o en el que intervenga alou, miembro del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.

Los reportes a que se efiere la fracción II de este artículo, de conformidad cor las disposiciones de carácter gene al previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para se reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos conclarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y financieras que se observar en las plazas donde se efectúen; así como la ocrioc cidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría, en las citadas disposiçiones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán paser al respecto de:

- a) El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;
- b) La información y documentación que las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;
- c) La forma en que las mismas Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido,

así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, v

d) Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido er este u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, polygon ducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades con petentes.

El cumplimiento de las obligaciones se la das en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contrastual, a lo dispuesto en el artículo 190 de este ordenamiento, ni a lo dispuesto en materia del secreto propio de las operaciones a que se refiere el artículo 46 fracción XV, en relación con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las disposiciones de carácte gogeral a que se refiere este artículo deberán ser observidas por las Instituciones y Sociedades Minualistas, por los agentes de seguros y los agentes de fianzas, así como por los miembros de consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factorer y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las instituciones y sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo será sancionada por la Cartición conforme al procedimiento previsto en los artículos 474 al 484 de la presente Ley, con riulta equivalente del 10% al 100% de la operación in sual no reportada, y en los demás casas o in multa de hasta 100,000 Días de Salario vigente.

Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros vios agentes de fianzas, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los roportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridados distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requeri, no conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será cal cio ada en los términos de las leyes correspondientes."

Ley de Protección y Defense a Usuario de Servicios Financieros

"Artículo 50 Bis.- Cada Institución Financiera deberá contar con una Unidad Especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los Usuarios. Dicha Unidad se sujetará a lo siguiente:

I. El Titular de la Unidad deberá tener facultades para representar y obligar a la Institución Financiera al cumplimiento de los acuerdos derivados de la atención que se dé a la reclamación;

- **II.** Contará con encargados regionales en cada entidad federativa en que la Institución Financiera tenga sucursales u oficinas de atención al público;
- **III.** Los gastos derivados de su funcionamiento, operación y organización correrán a cargo de las Instituciones Financieras;
- IV. Deberá recibir la consulta, reclamación o aclaración del Usuario por cualquier medio que facilite su recepción, incluida la recepción en las sucursales u oficinas de atención al público y responder por escrito dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción, y
- V. El titular de la Unidad Especializada deberá presentar dentro de las dez días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, un informe a la Comisión Nacional de todas las consultas, reclamaciones y aclaraciones recibidas y atendidas por la linetitución Financiera en los términos que la Comisión Nacional establezca a través de disposiciones de carácter general que para tal efecto emita.

La presentación de reclamaciones ante la Unidad La pecializada suspenderá la prescripción de las acciones a que pudieren dar lugar.

Las Instituciones Financieras deberán informa mediante avisos colocados en lugares visibles en todas sus sucursales la ubicación, horar o extención y responsable o responsables de la Unidad Especializada. Los Usuarios podrán a su elección presentar su consulta o reclamación ante la Unidad Especializada de la Institución Financiera de que se trate o ante la Comisión Nacional.

En el caso de que las Instituciones Financieras no tengan sucursales u oficinas de atención al público no les serán aplicaciones las obligaciones previstas en la fracción II del pár afo primero y el párrafo tercero de esta artículo. Dichas Instituciones Financieras solamente deberán señalar los datos de contacto de su brildad Especializada en un lugar visible y de fácir acceso al público general en el medic electrónico que utilicen para ofrecer sus servicios.

Las Unidades Especializadas serán supervisadas por la Comisión Nacional."

- "Artículo 65. La Comisión Nacional, deberá agotar el procedi nicato de conciliación, conforme a las siguientes reglas:
- I. La procedimiento de conciliación sólo se llevará a cabo en reclamaciones por cuantías totales inferiores a tres millones de unidades de inversión, sa volvatándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía debeiá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión.
- I Bis. La Comisión Nacional citará a las ractes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se reciba la reclamación.

La conciliación podrá celebra se via telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Comisión Nacional o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.

- **II.** La Institución Financiera deberá, por conducto de un representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere la fracción anterior;
- **III.** En el informe señalado en la fracción anterior, la Institución Financiera, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar;

La institución financiera deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la institución financiera la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;

IV. La Comisión Nacional podrá suspender, justificadamente y por una sola ocasión, la audiencia de conciliación. En este caso, la Comisión Nacional señalará día y hora para su reanudación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes.

La falta de presentación del informe, no podrá ser causa para suste der la audiencia referida.

V. La falta de presentación del informe dará lugar a que la Comisión Nacional valore la procedencia de las pretensiones del Usuario con base en los elementos con que cuente o se allegue conforme a la fracción VI, y para los efectos de la emisión del dictamen, en su caso, a que se refiere el artículo 68 Bis.

VI. La Comisión Nacional cuando así lo conside e o a petición del Usuario, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los ciez días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional à la Institución Financiera, y en su caso, diferirá la audiencia requiriendo a la Institución Financiera para que en la nueva fecha presente el informe adicional;

Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación.

VII. En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador deberá formular propuestas de solución y procurar que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congrigente. Si las partes no llegan a un arreglo, el conciliador deberá consultar el Registro de Ofertas Fúblicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera, provisto en esta misma Ley, a efecto de informar a las mismas que la controversia se podrá resolver mediante el arbitraje de esa Comisión Nacional, para lo cual las invitará a que, de comisión acuerdo y voluntariamente, designen como árbitro para resolver sus intereses a la propi. Comisión Nacional, quedando a elección de las mismas, que sea en amigable composición o de estreto derecho.

Para el caso de la celebración del convenio arbitral solves pondiente, a elección del Usuario la audiencia respectiva podrá diferirse para el solo efecto de que el Usuario desee asesorarse de un representante legal. El convenio arbitral correspondiente se hará constar en el acta que al efecto firmen las partes ante la Comisión Nacional.

En caso que las partes no se sometan el chitroje de la Comisión Nacional se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante lo tribunales competentes o en la vía que proceda.

En el evento de que la Institución Firanz era no asista a la junta de conciliación se le impondrá sanción pecuniaria y se empliza á suna segunda audiencia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez días nábiles; en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva sanción pecuniaria.

La Comisión Nacional entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes;

La solicitud se hará del conocimiento de la Institución Financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

Si la Institución Financiera no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la Comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea.

VIII. En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la Comisión Nacional deberá explicar al Usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar explicación el Usuario decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes y por la Comisión Nacional, fijándose un término para acreditar su cumplimiento. El convenio firmado por las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución;

IX. La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convent corresponde a la Institución Financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la presente Ley, y

X. Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo se levantará el acta respectiva. En el caso de que la astrución Financiera no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar la pestiva.

Adicionalmente, la Comisión Nacional ordena á a la Institución Financiera correspondiente que registre el pasivo contingente totalmen e reservado que derive de la reclamación, y dará aviso de ello a las Comisiones Nacionales a las que expresponda su supervisión.

En el caso de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la orden mencionada en el segundo párrafo de esta fracción se referirá a la constitución e inversión conforme a la Ley en materia de seguros, de una eserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá excede la suma asegurada. Dicha reserva se registrara en una partida contable determinada.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, el registro conteble podrá ser cancelado por la Institución rina ciera bajo su estricta responsabilidad, si transcurriore ciento ochenta días naturales desoués de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio el procedimiento antitra conforme a esta Ley.

El egistro de pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda, será coligitoria para el caso de que la Comisión Nacional em a el dictamen a que hace referencia el antículo 88 Bis de la presente Ley. Si de las constancias que obren en el expediente respectivo se desprende, a juicio de la Comisión Nacional, la improcedencia de las pretensiones del Usuario, ésta se abstendrá de ordenar el registro del pasivo cortingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda.

XI. Los acuerdos de trámite que emita la Comisión Nacional no admitirán recurso alguno."

Código Penal Federal

"Artículo 139.- Se impondrá pero de prisión de quince a cuarenta años y multa de cuatrocientas a mil doscientas veces el valor di rio de la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las penas que correspondan por o cos delitos que resulten:

I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o

- en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.
- II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:

- I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;
- II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o
- III. En la comisión del delito se detenga en calidad de cheo a una persona.

A quien utilice aeronaves pilotadas a distancia para cometinas conductas previstas en la fracción l del párrafo primero del presente artículo, se aumenta a hasta en un tercio la pena establecida."

- "Artículo 139 Bis.- Se aplicará pena de u lo anueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista conecimiento de sus actividades o de su identidad."
- "Artículo 139 Ter.- Se aplicará para de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 39."
- "Artículo 139 Quáter So impondrá la misma pena señalada en el artículo 139 de ste Código, sin perjuicio de las penas que corresponden por los demás delitos que resulten, al que por cualquier medio que fuere ya san directa o indirectamente, aporte o recaude fondos conómicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinadas para financiar o apoyar actividades que individuos u organizaciones terroristas, o para sex unizados, o pretendan ser utilizados checta o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjo o, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenanientos legales siguientes:
- I. MI Codigo Penal Federal, los siguientes:
- 1) Terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Blov 27 Ter
- 2) Sabotaje, previsto en el artículo 140;
- 3) Terrorismo Internacional, previsto en los articulos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter;
- 4) Ataques a las vías de comunicación p evistos en los artículos 167, fracción IX, y 170, párrafos primero, segundo y tercero, y
- 5) Robo, previsto en el artículo 68 Quinquies.
- II. De la Ley que Declara Reservas Mineras los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se obtengan Isótopos Hendibles que puedan producir Energía Nuclear, los previstos en los artículos 10 y 13."
- "Artículo 139 Quinquies.- Se aplicará de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a una persona que haya participado en los delitos previstos en el artículo 139 Quáter de este Código."

"Artículo 193.- Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a importr por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o participe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito de su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos u ilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y producios de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que se full en competentes conforme a las normas aplicables."

"Artículo 194.- Set mpondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hesta quinientos días multa al que:

I.- Produzca i ensporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización cor espondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

Para los electos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar; vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.

Por suministro se entiende la transmisión materia de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.

El comercio y suministro de narcót cos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fue o común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supues os de artículo 474 de dicho ordenamiento.

II.- Introduzca o extraiga del prés alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

- III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y
- IV.- Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo."

"Artículo 195.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en Lartículo 194, ambos de este código.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

Cuando el inculpado posea alguno de las harcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en la tidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este cóngo."

"Artículo 195 bis.- Cuaras per las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el aliculo 193, sin la autorización a que se refiere la les General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductos a que se refiere el artículo 194, se aplitará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días nura.

El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este dello el contra de la persona que posea:

l Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta a público se encuentre supeditada a requisit s especiales de adquisición, cuando por su naturale a y cantidad dichos medicamentos sean os necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su potry:

II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sí reconocidos por sus autoridades propias.

Para efectos de este capítulo se entien le por posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro de ravio de acción y disponibilidad de la persona.

La posesión de narcóticos por a ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento."

- "Artículo 196.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194 serán aumentadas en una mitad, cuando:
- I.- Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en

situación de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se impondrá, a dichos servidores públicos además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cualquiera de las situaciones mencionadas se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca, y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso;

- II.- La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;
- III.- Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cuale de liera de esos delitos;
- IV.- Se cometa en centros educativos, asistenciales, volísiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan;
- V.- La conducta sea realizada por profesionistas, técnic se auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de cua ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. En este caso se impondrá, adentás suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco ana se inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;
- VI.- El agente determine a otra persona a cometer algún delito de los previstos en el artículo 194, aprovechando el ascendiente familia o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y
- VII.- Se trate del propietario poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo emples e o para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. En este caso además, se clausurará en definitiva el establecimiento."

"Artículo 196 Bis. (Seroga)."

"Artículo 196 Ter." Se impondrán de cinco a quince años de prision y de cien a trescientos días multa, as como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o ráguinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquir i forma prohibida por la ley.

La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se introndra al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las candictas comprendidas en este artículo.

Son precursores químicos, productos quinicos esenciales y máquinas los definidos en la ley de la materia."

"Artículo 197.- Al que, sin modas prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, repracción, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcotico a que se refiere el artículo 193, se la impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta una mitad.

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193."

"Artículo 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurran escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, ten nota o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunsta cias similares a la hipótesis anterior.

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores in concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceros partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hasar con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicto artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o emisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si expleto lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

La siembra, cultivo o cosecna de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto e mita el Ejecutivo Federal."

"Artículo 1997 El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto conozca que una persona relacionada con algún procedimiento por los delitos previstos en los artículos 195 o 195 bis es farmacodependiente, deberá informar de inmediato como sen su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.

En odo centro de reclusión se prestarán servicios de rebal·ilitación al farmacodependiente.

Para el otorgamiento de la condena condicional o cal confesion de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antoreachto de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación cajo vigilancia de la autoridad ejecutora."

"Artículo 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I.- Con ánimo de lucro, després de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de a uél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad:

II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

- III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;
- IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;
- V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables;
- VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, y
- VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de.

- a) Los ascendientes y descendientes constinguíneos o afines;
- b) El cónyuge, la concubina, el conque inacio y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos notes.

Las disposiciones contenidas en el párrafo anterior y las excusas absolutoras previstas en los incisos a) a c) no strán aplicables cuando el infractor que se oculte sea respensable del delito de feminicidio u hornicido.

El juez, tenjendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los lasos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones eñaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párra.o."

"Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quin e a fos de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualcuje a de las siguientes conductas:

- I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, ransporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la irve sa recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o
- II. Oculte, encubra o pretencia ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos."

Acuerdo por el que se emiten las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, aplicables a instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

"Trigésima Novena. Para efectos de determinar aquellas operaciones que sean Inusuales, las Instituciones o Sociedades Mutualistas de Seguros determinar considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, con independencia de que se presenten en forma aislada o conjunta:

I a IX...

- X. Cuando las Operaciones que los Clientes protendan realizar involucren países o jurisdicciones:
- a) Que la legislación mexicana consigent que aplican regímenes fiscales preferentes.
- b) Que, a juicio de las autoridades mexicanas, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales en pateria de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita o financiamiento artenorismo de los que México sea miembro, no cuen en con medidas para prevenir, detectar y combatir dichas operaciones, o bien, cuando la oplicación de dichas medidas sea deficioni.
 - Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Secretaría pondrá a disposición de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a través de medios de consulta en la red mundial de nominada Internet, la lista de los países y jurisdicciones que se ubiquen en los supuestos eñalados en dicho párrafo.

XI.

"C. adr. gésima Cuarta. Cada Institución o Sociedad Mulvalista de Seguros deberá contar con un órgano colegiado que se denominará "Comité de Comunicación y Control" y que tendrá, cuando menos, las siguientes funciones y obligaciones:

I a VI...

VII. Asegurarse que los sistemas automatizados de las Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, contengan las listas:

- a) De países o jurisdicción s que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes.
- b) De países o jurisdicciones, que a juicio de las autoridades mexicanas, organismos internacionales o agrupaciones intergubernamentales en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita o de financiamiento al terrorismo de los que México sea miembro, no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir dichas operaciones o bien cuando la aplicación de dichas medidas sea deficiente.
- c) Que bajo el rubro de "Lista de Personas Bloqueadas", proporcione la Secretaría.

d) De Personas Políticamente Expuestas que las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deben elaborar, conforme a la Disposición Septuagésima Séptima.

VIII..."

"Septuagésima Séptima. La Secretaría, después de escuchar la opinión de la Comisión, dará a conocer a las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de manera enunciativa, la lista de cargos públicos que serán considerados como Personas Políticamente Expuestas nacionales y la pondrá a disposición de las propias Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, a través de su portal en la red mundial denominada Internet.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros elaborarán sus propias listas de personas que pudiesen ser considerados como Personas Políticamente Expuestas, tomando como base la lista a que hace referencia el párrafo anterior.

Asimismo, la Secretaría dará a conocer a las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros las listas oficialmente reconocidas que emitan organismos internacionales o autoridades de otros países, de personas bloqueadas por estar vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales."

"En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, que daron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 4 de abril de 2025, con el número CNSF-S0022-0122-2025".